

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
OFICIOS: S/N; 0119-2019-PCPJG; Y, 0120-2019-PCPJG
FECHAS: 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: LA ACEPTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA NO SIGNIFICA QUE SE ESTÉ REFORMANDO LA DEMANDA

CONSULTA:

En el juicio sumario, conforme el numeral 4 del Art. 333 del COGEP se tramitará en audiencia única en dos fases. En la fase de saneamiento se acepta la excepción previa de falta de legitimación en la causa u otra subsanable; al proceder de esta manera se estaría contradiciendo lo previsto en el Art. 331.1 de ese Código que prohíbe reformar a la demanda por cuanto se incluiría a una o más personas en el proceso.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2019
NO. OFICIO: 310-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Art. 148.- Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

ANÁLISIS.-

El Art. 148 del COGEP establece la posibilidad de reformar la demanda, la cual puede versar sobre los hechos alegados, sobre las partes en litigio o respecto de la cosa, cantidad o hecho que se exige. Sin embargo, en el proceso sumario no procede la reforma de la demanda por expresa prohibición del Art. 333.1 de ese Código.

Por otra parte, la norma del Art. 333. 4 del COGEP expresa que la audiencia única se desarrollará en dos fases, la una de saneamiento, fijación de los puntos materia del debate y conciliación.

Conforme a las disposiciones de los Arts. 294.1 y 153 del COGEP las excepciones previas se analizarán y resolverán en la audiencia preliminar, que para el caso de los procesos sumarios, corresponde a la primera fase de la audiencia única.

Si una de las excepciones es la prevista en el Art. 153 numeral 3 del COGEP, "*Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.*" Aquella deberá ser resuelta en la primera fase de la audiencia única; debiendo aclarar que si la excepción es admitida, la o el juzgador dispondrá que el actor la subsane en el término de diez días, según lo dispone el Art. 295 numeral de citado Código.

No se debe confundir la reforma a la demanda con la excepción previa de falta de legitimación en la causa, pues en el primer caso es el actor quien ejerce esa facultad justificando la necesidad de reformar la demanda, y la puede presentar antes de que se convoque a la audiencia preliminar; en tanto que en el segundo caso es el demandado quien propone la excepción previa que deberá ser resuelta por la jueza o juez en la etapa de saneamiento del proceso.

Una de las innovaciones del COGEP y del proceso oral por audiencias es que todas las excepciones previas, los asuntos que puedan provocar la nulidad del proceso, deben ser resueltos antes de entrar a la etapa de juicio donde se resolverá solamente el asunto de fondo; al contrario de los que sucedía anteriormente que estos aspectos se acumulaban y eran resueltos en sentencia, obligando a las partes a un largo y desgastante proceso.

En el caso de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, se cumple con este propósito y adicionalmente, se permite el subsanar este defecto convalidando el proceso, se evita que se dicten sentencias inhibitorias y que se deba empezar un nuevo proceso.

CONCLUSIÓN.-

La reforma de la demanda en cuanto al legítimo contradictor y la excepción previa de falta de legitimación en causa de la parte actora o demandada, son dos instituciones procesales diferentes; por tanto, no existen contradicción entre lo previsto en el Arts. 333.1, 294.1 y 295 del COGEP pues el admitir la referida excepción previa no significa que se esté reformando la demanda.